



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0795/2017-S1**  
**Sucre, 27 de julio de 2017**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 19303-2017-39-AAC**  
**Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 1515/2016 de 5 de mayo, cursante de fs. 196 a 203, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV)** contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 23 de diciembre de 2016, cursante de fs. 20 a 28 y el de subsanación de 4 de enero de 2017, corriente de fs. 32 a 44, la parte accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La EMV se constituye en una empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia, en cuyas funciones se encuentra exportar lingotes de estaño en el marco de los términos internacionales de comercio (INCONTERMS), bajo la modalidad de CIF o FOB ARICA; definiendo que como vendedor debe incurrir en tres gastos; el primero, el flete terrestre Vinto-Oruro-Arica; el segundo, desde la planta hasta el puerto de Arica; y el tercero, denominado el de puerto que se origina al recibir la carga, llamado también gasto de realización.

La EMV compró de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) concentrados de minerales de estaño, por lo que recibió las facturas 221 emitida por la misma y

1019 por la Compañía Minera de Colquiri; y, después de convertir el concentrado en lingotes, utilizando en ese proceso un sin número de insumos humanos, técnicos, carbón vegetal y empresas transportadoras, éstas les extendieron las facturas 218, 333, 356, 523, 532 y 533.

La EMV solicitó el Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), por el importe de Bs4 301 751.- (cuatro millones trescientos un mil setecientos cincuenta y un bolivianos) correspondiente al periodo fiscal junio 2008; consecuentemente, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante Resolución Administrativa (RA) CEDEIM Previa 23-00681-11 de 25 de agosto de 2011, estableció como suma a devolver Bs2 170 113.- (dos millones ciento setenta mil ciento trece bolivianos) correspondiente al impuesto al valor agregado (IVA) y fijó como monto no sujeto a devolución Bs168 336.- (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos).

Contra esa Resolución presentó recurso de alzada que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011 de 12 de diciembre, revocando parcialmente la determinación impugnada; por lo que, el SIN Oruro interpuso recurso jerárquico; sustanciado el mismo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 de 9 de abril, dispuso revocar parcialmente la resolución de alzada, debiendo devolver el importe de Bs2 173 911 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos once bolivianos) por concepto del IVA, correspondiente al periodo fiscal de junio 2008.

El 13 de julio de 2012, formuló demanda contencioso administrativa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico, que fue declarada improbadada por Sentencia 136/2016 de 30 de marzo, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; vulnerando su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, porque no tomaron en cuenta el sustento de su pretensión, la prueba aportada que demostraba los medios fehacientes de pago, el incumplimiento de la Resolución Normativa de Directorio de Impuestos Internos (RND) 10-0012-06 de 19 de abril de 2006 –Procedimiento para la Aplicación del Régimen Tasa Cero del IVA dispuesto por la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005– ni que las notas fiscales depuradas 218, 356, 523, 532 y 533 tienen crédito fiscal, porque no consignan el rotulo “SIN DERECHO A CREDITO FISCAL IVA”, requisito indispensable para gozar del beneficio de tasa cero respecto al IVA, conforme señala el art. 5.II de la citada RND 10-0012-06; tampoco se refirió a la normativa legal que sustenta la devolución del crédito fiscal de las facturas 221 y 1019; es decir, los arts. 125 del Código Tributario Boliviano (CTB); 1 y 2 de la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999; 8.II inc. a) de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986 –Ley de Reforma Tributaria–; 8 del Decreto Supremo (DS) 21530 de 27 de febrero de 1987 –Reglamento al Valor Agregado–; y, el DS 25465 de 23 de julio de 1999 –Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones–, que hacen referencia al principio de neutralidad impositiva; menos analizó si las facturas 221

y 1019 estaban respaldadas o no en cuanto a las regalías mineras; vale decir: “no valoraron las pruebas cursantes a fs. 21, 33, 34 y 35 a 39 del expediente 393/2012” (sic), tal omisión también lesiona su derecho al debido proceso en sus elementos de adecuada valoración de la prueba y congruencia.

### **I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado**

Consideró lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, valoración de la prueba y congruencia; y, el principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó que se conceda la tutela invocada; y en consecuencia, se disponga la nulidad de la Sentencia 136/2016, debiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunciar otra nueva, debidamente fundamentada en la que se absuelvan y valoren todos los sustentos y pruebas adjuntadas, conforme a los elementos de juicio aportados, las alegaciones efectuadas y cuanto se hubo tramitado en derecho.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Efectuada la audiencia pública el 5 de mayo de 2017, según consta en acta cursante de fs. 190 a 195 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La parte accionante por intermedio de su abogada, ratificó el tenor íntegro de su demanda tutelar.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por informe presentado el 8 de mayo de 2017, cursante de fs. 204 a 209, manifestaron: **a)** La acción de amparo constitucional, se traduce en una simple denuncia carente de elementos jurídicos que demuestren objetivamente las afirmaciones vertidas; **b)** La Sentencia 136/2016 fue emitida aplicando las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, sin que exista irrazonabilidad o ausencia de valoración de los elementos probatorios, que pudieran hacer pensar un resultado distinto o la modificación del

fallo, de manera que su resultado sea contrario al pronunciado; **c)** En la Sentencia cuestionada se explicaron los motivos por los que no se ingresó a analizar los documentos presentados como prueba complementaria en la instancia contencioso administrativa, porque de acuerdo al art. 780 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), se trata de un proceso de puro derecho a fin de declarar la legalidad y legitimidad del acto impugnado; es decir, realizar el control de legalidad de las actuaciones dentro del proceso administrativo, habiéndose valorado solo los documentos recabados en dicha instancia; **d)** Al momento de pronunciar la Sentencia 136/2016, se aplicaron los principios de verdad material y buena fe; **e)** Con relación a la denuncia de fundamentación y motivación, la Resolución en cuestión contiene un análisis detallado de los elementos que se aportaron con relación al objeto del proceso, siendo evidente que las facturas depuradas no contaban con el respaldo suficiente para ser consideradas validas; por lo que, la empresa impetrante de tutela no cumplió con la carga de la prueba prevista en el art. 76 del CTB; **f)** Respecto a las facturas del pago de flete por transporte internacional de carga, sujetas al régimen especial de tasa cero previsto en la Ley 3249, en la citada Sentencia se indicó que la parte solicitante de tutela no fundamentó en qué consistía el agravio que se demandaba, además que no presentó prueba que desvirtúe la presunción aplicada por la Administración Tributaria (AT) y la AGIT, concluyendo que la depuración de esas facturas fue correcta; **g)** La empresa peticionante de tutela dedicó gran parte de esta acción de defensa, al relato de antecedentes y la transcripción de resoluciones constitucionales referidas al debido proceso, sin realizar un análisis jurídico lógico que haga evidente la vulneración del referido derecho; **h)** Esta demanda tutelar se asemeja a un recurso ordinario, porque no existe nexo causal que demuestre y vincule la lesión acusada con la violación del derecho invocado, de manera puntual y precisa; e, **i)** La Sentencia 136/2016 constituye una Resolución judicial ajustada a derecho; consiguientemente solicitó la denegatoria de la tutela impetrada.

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT a través de su representante legal, mediante informe cursante de fs. 167 a 182, indicó: **1)** La acción de amparo constitucional incumplió el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo) en cuanto a los requisitos de admisión, por la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, debiendo ser declarada improcedente, porque se limita a indicar principios constitucionales, sin individualizar cuál sería el hecho en el que incurrieron los Magistrados demandados; **2)** No puede activarse esta demanda tutelar para la revisión de la actividad jurisdiccional ordinaria ni para volver a valorar la prueba; **3)** La parte impetrante de tutela pretende convertir esta acción de defensa en una instancia casacional más dentro del proceso; **4)** En cuanto al supuesto incumplimiento del art. 70 del CTB, cabe señalar que si bien no está contemplado observar parcialmente una factura, la AT lo hizo al haber verificado la compra y venta de minerales y su pago por lotes debido a que fueron individualizados; **5)** En la

presente acción tutelar no se realizó una valoración integral del contenido de la Sentencia cuestionada, sino se tergiversó lo determinado por las autoridades demandadas, advirtiéndose más bien un análisis pormenorizado de la demanda y la respuesta; y, **6)** Los Magistrados demandados no lesionaron los derechos de la empresa accionante, pues la Sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, motivada, congruente, es comprensible, puntual, concreta y lógica al igual que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 con sustentos técnico-jurídicos; por lo que, solicitó se deniegue la tutela impetrada.

#### **I.2.4. Resolución**

La Jueza Pública Civil y Comercial Décima Tercera del departamento de Oruro, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 1515/2016 de 5 de mayo, cursante de fs. 196 a 203, **denegó** la tutela solicitada, con base en los siguientes fundamentos: **i)** El debido proceso se sustenta en la observación obligatoria e ineludible de las formas propias de cada proceso, previamente establecidas en el ordenamiento jurídico y que instituyen con claridad los actos, diligencias y resoluciones desde su iniciación hasta su finalización; **ii)** La acción de amparo constitucional pretende la nulidad de la Sentencia 136/2016, limitándose a realizar una amplia relación de los antecedentes, pero en cuanto a la falta de motivación y fundamentación no explicó ni relacionó los derechos supuestamente vulnerados por las autoridades demandadas respecto a los elementos fácticos de hecho sobre los que radicara dicha lesión; y, **iii)** La parte accionante pretende que sus alegatos sean sometidos a control de constitucionalidad, sin tomar en cuenta que esta demanda tutelar protege derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues se advierte que las autoridades demandadas en el ejercicio de sus atribuciones no infringieron el debido proceso, porque la referida Sentencia contiene argumentos respaldados por la normativa aplicable al caso, exponiendo con claridad los motivos sobre los cuales se sustentó esta decisión.

#### **I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Por decreto de 14 de junio de 2017, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo por solicitud de documentación complementaria, habiéndose realizado la reanudación del mismo a partir del 27 de julio del mismo año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro de término procesal.

### **II. CONCLUSIONES**

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** La Gerencia Distrital Oruro del SIN emitió contra la EMV –ahora accionante– la RA CEDEIM Previa 23-00681-11 de 25 de agosto de 2011, estableciendo como importe a devolución por el periodo fiscal junio 2008 la suma de Bs2 170 113.- (dos millones ciento setenta mil trescientos

trece bolivianos) correspondiente al IVA; y, como monto no sujeto a devolución Bs168 336 (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos) producto de la depuración del crédito fiscal; contra esa determinación, la empresa accionante interpuso recurso de alzada, argumentando que las facturas observadas por la AT conciernen al servicio de transporte internacional de carga, cuyo crédito depurado asciende a Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos); lo cual no corresponde, porque el art. 3 del DS 28656 de 25 de marzo de 2006 dispone que aquellas facturas no están alcanzadas por la tasa cero establecida por la Ley 3249; en ese sentido, respecto a las facturas 221 y 1019 emitidas por la COMIBOL y la Compañía Minera Colquiri, respectivamente, debería aplicarse el principio de neutralidad impositiva (fs. 122 a 123 vta.).

**II.2.** La ARIT La Paz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011 de 12 de diciembre, revocando parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00681-11; consiguientemente, dejó sin efecto el reparo de Bs168 336.- (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos), conformado por Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) por concepto de crédito fiscal no sujeto a la tasa cero en el IVA; y, Bs163 352.- (ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta y dos bolivianos) correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a UFV's50 000.- (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda); declarando en consecuencia, como importe sujeto a devolución la suma de Bs168 336.- (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos) más Bs2 170 113.- (dos millones ciento setenta mil ciento trece bolivianos), establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs2 338 449 (dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve bolivianos) por el periodo fiscal junio 2008 (fs. 137 a 142 vta.).

**II.3.** La Gerencia Distrital Oruro del SIN, mediante memorial de 29 de diciembre de 2011 interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011; ante lo cual, la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 de 9 de abril, determinó revocarla parcialmente, conservando la depuración de Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) por facturas sujetas al beneficio tasa cero; por otra parte, mantuvo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs159 554.- (ciento cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolivianos) correspondiente a las facturas 221 y 1019 como no sujeto a devolución, resultando como importe sometido a ello, la suma de Bs2 173 911.- (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos once bolivianos) conforme lo dispuesto en la RA CEDEIM Previa 23-00681-11, en concordancia con el art. 212.I inc. a) de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005 (fs. 143 a 146; y, 150 a 164 vta.).

- II.4.** Por memorial presentado el 13 de julio de 2012, Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en representación legal de la EMV, formuló demanda contencioso administrativa impugnando el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012, solicitando declararla probada, revocando la determinación impugnada, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011, en todo lo que le favorezca a su empresa (fs. 8 a 13).
- II.5.** Sentencia 136/2016 de 30 de marzo, por la cual los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia –ahora demandados–, declararon improbadamente la referida demanda contencioso administrativa; y en su mérito, mantuvieron firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 (fs. 15 a 19 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La empresa accionante a través de su representante legal alega que las autoridades demandadas vulneraron su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, valoración de la prueba y congruencia; y, el principio de seguridad jurídica; toda vez que, emitieron la Sentencia 136/2016 de 30 de marzo, sin ninguna fundamentación ni motivación además que no valoraron la prueba aportada por su parte.

En consecuencia corresponde analizar en revisión, si los hechos expuestos por el representante de la parte solicitante de tutela son evidentes a efectos de conceder o denegar la tutela impetrada.

#### **III.1. Sobre los principios ético-morales de la sociedad plural y los valores que sustentan el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustentan el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de

oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético-morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que este al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

### **III.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional**

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; por su parte, el art. 129.I de la Ley Fundamental, prevé que esta acción: "...se interpondrá por la persona que se crea afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados".

En consecuencia, la acción de amparo constitucional constituida como una acción tutelar y garantía procesal de carácter instrumental, tiene por objeto la protección inmediata y eficaz de los derechos y garantías constitucionales restituyéndolos en aquellos casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; constituyéndose, en un mecanismo jurisdiccional de defensa de derechos y garantías fundamentales, de tramitación sumarísima; por lo tanto, de tutela inmediata, exenta de dilaciones que puedan afectar su prosecución y sustanciación de forma pronta y oportuna.

Asimismo, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prescribe que: "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

### **III.3. El debido proceso y sus elementos**

Al respecto, la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, asumiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, indicó que el debido proceso es: "*...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*".

Asimismo, la SCP 1304/2016-S1 de 2 de diciembre, reiterando el razonamiento de la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: "*La*

*naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:*

*1) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.*

*2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad'.*

*De donde se extrae que, el debido proceso se encuentra integrado por varios elementos que lo configuran; entre ellos, la motivación, la valoración integral de la prueba, la pertinencia y la congruencia de las resoluciones, pues aunque esta última no se encuentra expresamente señalada en la jurisprudencia glosada precedentemente; sin embargo, en los instrumentos internacionales, como en la doctrina constitucional ha sido ampliamente desarrollada. Dado que el Estado Social y Democrático de Derecho, solamente estará asegurado, en la medida en la cual el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, respete los postulados de un debido proceso, por tanto, estos aspectos inequívocamente se encuentran directamente vinculados con la seguridad jurídica, que no solamente debe ser concebida como un principio, sino también como un valor de rango supremo, postulado a partir del cual, el Estado, en la medida en la cual asegure la certidumbre, consolidará la paz social y cumplirá con este fin esencial plasmado en el art. 10 de la CPE.*

*Motivos que conllevan a la necesidad de ingresar al análisis de cada uno de ellos y verificar si se respetaron en su cumplimiento, habida cuenta que el debido proceso, conforme se desarrolló en la jurisprudencia constitucional, es de aplicación inmediata y vincula a todas las autoridades ya sean jurisdiccionales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad”.*

### **III.3.1. Fundamentación y motivación de las resoluciones**

La referida SCP 1304/2016-S1, indicó: *"La SC 0758/2010-R de 2 de agosto, determinó lo siguiente: 'La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías...'*

*De donde se concluye, que a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, las autoridades tienen la obligación de desarrollar de manera suficiente, las razones que motivaron su decisión, señalando las disposiciones legales que sustentan su fallo. Dicho de otro modo, la resolución emitida, debe contener el convencimiento de que se actuó en apego a las previsiones legales para la concreción de la justicia como objetivo final, tanto para las partes procesales, como para los demás sujetos que intervienen en el proceso, como son los abogados, acusadores, defensores y para la opinión pública en su conjunto, dado el carácter de publicidad que reviste a los procesos penales de manera general, lo que sin duda, no significa que dicha fundamentación debe ser ampulosa o exagerada en sus consideraciones y citas legales, lo que sí,*

*debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso, por la simple relación de documentos o la mención de los extremos demandados por las partes, sin explicar su respectiva valoración.*

*'...consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión' (SC 0752/2002-R de 25 de junio).*

*'La fundamentación y motivación de la sentencia, como resolución que pone fin al debate oral en primera instancia, implica que ésta, por su naturaleza valorativa, no solamente debe resolver el caso sometido a la decisión del juez o tribunal, sino que también debe llevar al convencimiento de que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general. Vale decir, que en su dictación se observaron las normas del debido proceso y se consideraron todos los medios probatorios legalmente incorporados, así como los argumentos tanto de la acusación y de la defensa' (Código de Procedimiento Penal, Clemente Espinoza Carballo, pág. 141)''.*

### **III.3.2. Valoración integral de la prueba**

La SCP 0725/2016-S1 de 2 de agosto, refirió: *"En cuanto a la valoración de la prueba como elemento del debido proceso, la uniforme jurisprudencia constitucional ha determinado que esta labor se halla reservada exclusivamente a la vía ordinaria como regla general y solo excepcionalmente a la jurisdicción constitucional, como estableció la SCP 0929/2012 de 22 de agosto, al expresar: '**...al no ser una instancia adicional o suplementaria de los procesos, sino más bien de tutela de los derechos fundamentales; en los casos de las acciones de defensa, no tiene atribución para la valoración de prueba sobre el fondo del asunto de donde emerge la acción tutelar, puesto que ello es también atribución exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios, a menos que como resultado de esa***

***valoración se hayan lesionado derechos y garantías constitucionales por apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad o cuando se hubiere omitido arbitrariamente valorar una prueba'.***

*En tal sentido, la línea constitucional solo de manera excepcional ingresa a verificar si se han lesionado derechos fundamentales y garantías constitucionales en la labor de valoración de la prueba cumplida por la autoridad judicial, estableciendo los alcances de esta labor, así se tiene en la jurisprudencia constitucional dictada en la SCP 1020/2013 de 27 de junio, que estableció: 'En ese sentido, al ser la valoración de las pruebas un elemento componente del debido proceso y, al ser este último un derecho fundamental de los justiciables, le corresponde a la justicia constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre las decisiones judiciales, constatando que en ellas se cumpla a cabalidad con los cánones mínimos de su validez. Así, la valoración de las pruebas debe ser cumplida en las resoluciones judiciales, sin que dicha valoración pueda ser suplida con la mera relación o enumeración de los documentos o medios probatorios llevados al juzgador, sino que en la misma el juzgador debe efectuar las consideraciones pertinentes respecto a cómo los elementos probatorios demuestran los hechos denunciados o alegados durante el proceso; labor que debe ser cumplida de forma precisa, clara y sin ambigüedades, señalando el valor que fue otorgado a cada uno de los elementos probatorios a tiempo de resolver la problemática llevado a su juicio, lo contrario implica que, al carecer de este elemento fundamental la decisión genera inseguridad para los justiciables'" (las negrillas corresponden al texto original).*

#### **III.4. Los principios constitucionales no pueden ser tutelados por la acción de amparo constitucional**

La SC 0096/2010-R de 4 de mayo, precisó: "*Sobre la seguridad jurídica, invocada en su momento por la accionante, como 'derecho fundamental', cabe señalar que, si bien la Constitución Política del Estado abrogada, en el catálogo de derechos fundamentales contenidos en su art. 7 inc. a), establecía que toda persona tiene el derecho: 'A la vida, la salud y la seguridad', a partir de lo cual, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció la consagración del 'derecho a la seguridad jurídica' como derecho fundamental, y en su mérito, ante la constatación de su vulneración, en repetidas ocasiones otorgó la tutela del amparo. No obstante, al presente, y en vigencia de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio*

*que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE). Esta característica actual, es coincidente con lo establecido por otra Constitución y Tribunal Constitucional, tal el caso de España que en su Constitución en el art. 9.3, establece a la seguridad jurídica como principio, y en su jurisprudencia, a través de la STC 3/2002 de 14 de enero, ha señalado que: 'la seguridad jurídica es un principio general del ordenamiento jurídico y un mandato dirigido a los poderes públicos que no configura, sin embargo, derecho fundamental alguno a favor de los ciudadanos que pueda interesarse en el proceso constitucional de amparo'.*

*En consecuencia, y volviendo a la realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que 'la seguridad jurídica' al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento.*

*De tal manera que cuando se viola un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal, es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente.*

*Al respecto, en un entendimiento coherente con el presente razonamiento, este Tribunal en la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los*

*principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad”.*

### **III.5. Análisis del caso concreto**

En la presente demanda tutelar, la empresa accionante indica como vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, valoración de la prueba y congruencia; y, el principio de seguridad jurídica, aseverando que las autoridades demandadas, al momento de resolver su demanda contencioso administrativa, no fundamentaron ni motivaron, tampoco valoraron adecuadamente la prueba aportada de su parte; consiguientemente, la problemática traída a colación se constituye en determinar si la Sentencia 136/2016 se pronunció dentro los parámetros del derecho al debido proceso en sus elementos denunciados como vulnerados.

En ese comprendido, de los antecedentes cursantes en el legajo procesal se constata que la AT Oruro emitió la RA CEDEIM Previa 23-00681-11 de 25 de agosto de 2011, estableciendo como importe la devolución de Bs2 170 113.- (dos millones ciento setenta mil trescientos trece bolivianos) correspondiente al IVA por el periodo fiscal junio 2008 y como monto no sujeto a ello Bs168 336.- (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos) producto de la depuración del crédito fiscal; contra esa Resolución la EMV interpuso recurso de alzada, argumentando que las facturas observadas por la referida AT corresponden al servicio de transporte internacional de carga, cuyo crédito depurado asciende a la suma de Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) y no pertenece a la depuración, porque el art. 3 del DS 28656 dispone que aquellas facturas no están alcanzadas por la tasa cero establecida por la Ley 3249; en ese sentido, en las facturas 221 y 1019 emitidas por la COMIBOL y la Compañía Minera Colquiri, respectivamente, debería aplicarse el principio de neutralidad impositiva; consiguientemente, la ARIT Oruro, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011 de 12 de diciembre, dejando sin efecto el reparo de Bs168 336.- (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos), conformado por Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) como crédito fiscal no sujeto a la tasa cero en el IVA y por Bs163 352.- (ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta y dos bolivianos) como crédito fiscal de facturas superiores a UFV's50 000.- (cincuenta unidades de fomento a la vivienda); declarando en consecuencia, como importe sujeto a devolución la suma de Bs168 336.- (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis bolivianos) más Bs2 170 113.- (dos millones ciento setenta mil trescientos trece bolivianos), haciendo un total de Bs2 338 449 (dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve bolivianos).

Impugnada la Resolución del Recurso de Alzada, la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 de 9 de abril, la revocó parcialmente, manteniendo la depuración de Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) por facturas sujetas al beneficio de tasa cero, manteniendo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago, por el importe total de Bs159 554.- (ciento cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolivianos) correspondiente a las facturas 221 y 1019 como no sujeto a devolución, manteniendo como monto sujeto al mismo un total de Bs2 173 911.- (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos once bolivianos) –Conclusión II.3–.

En cuanto a la denuncia de falta de fundamentación, motivación y congruencia en la Sentencia 136/2016, de la revisión de antecedentes se advierte que en la demanda contencioso administrativa, la EMV solicitó dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012, denunciando los siguientes agravios: **a)** Refirió que existió una indebida confirmación de la depuración de notas fiscales de transporte, que vulneró el reconocimiento del 13% del IVA previsto en los arts. 8 inc. a) y 11 de la Ley 843; y, 24.3 del DS 25465, por cuanto las facturas por servicio de transporte observadas por el SIN, tienen correspondencia con el IVA, porque si bien la Ley 3249 establece en su artículo único, que a partir del primer día hábil siguiente a la publicación de la norma, el servicio internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes y otros documentos está sujeto al régimen de tasa cero; empero, dicha norma estaba sujeta al cumplimiento de requisitos previstos en el art. 3 del DS 28656; en ese entendido, las empresas que no cumplían los mismos o que no se hubieran acogido a dicho régimen, se mantuvieron en el general; por lo que, las facturas 218, 333, 356, 523 y 532 tienen crédito fiscal, condición indispensable para gozar el beneficio de tasa cero en el IVA; debiéndose disponer la devolución total de la suma de Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) indebidamente observado; **b)** Los argumentos para la ratificación del crédito fiscal depurado sobre las facturas 221 y 1019 emitidas por la COMIBOL y la Compañía Minera Colquiri son incorrectas, porque la AT no tomó en cuenta el perjuicio económico a la EMV al depurarlas; **c)** No se consideró que la EMV compra concentrados de mineral en el mercado interno para refinarlos y fundirlos con destino a operaciones de exportación; para ese fin, emplea otros insumos, contratos de obras y prestación de servicios vinculados con la actividad exportadora; actividades por las que no le devuelven los impuestos internos al consumo ni los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados con las mismas, conforme establecen los arts. 8 y 11 de la Ley 843; 3 y 8 del DS 21530 y 24.3 del DS 25465; **d)** El SIN Oruro al depurar parcialmente las facturas por compra de concentrados, no consideró que éstas cumplen

con las condiciones fundamentales para su validez y devolución, en vista que son originales y correspondientes al periodo solicitado, vinculadas con las operaciones gravadas de la empresa; consecuentemente, no ameritaba su depuración, contraviniendo la normativa citada, así como el art. 13 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993 –Ley de Exportaciones–; correspondiendo la devolución del crédito de las citadas facturas; pues la EMV demostró mediante notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales por la compra de concentrados de estaño a las empresas emisoras de las mismas, que de acuerdo a los arts. 66.11 y 70.4 del CTB se constituyen en medios fehacientes de pago y respaldo de las actividades; **e)** Refiere que los fundamentos técnicos legales de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011, son correctos porque estableció que las facturas 211 y 1019 son válidas para crédito fiscal y si bien es cierto que no se respaldó con medios de pago realizados por el total de las compras hechas, eso no implica que las transacciones no se hubieran concretado o que se realizaron parcialmente; en ese sentido, solo existirían dos opciones, depurar completamente las facturas observadas o reconocer el total del crédito fiscal que generen ellas, pero no tomarlas en cuenta simplemente para crear crédito fiscal; debido a que, ninguna norma legal prevé esa forma de depuración, porque de ser válidas las compras a crédito, no darían lugar al crédito fiscal por el monto total de la factura, debido que al momento de la transacción, un buen porcentaje de la compra se encuentra impaga; y, **f)** La AT Oruro determinó el crédito fiscal computable de las facturas observadas de pagos parciales verificados, sin considerar que contraviene el principio de legalidad establecido en el art. 6 del CTB y sin tomar en cuenta que los proveedores declararon el débito fiscal de las mismas en el periodo respectivo, lo que implica que generaron crédito fiscal para el comprador; razones éstas, por las que se debe reconocer el crédito fiscal que generó las facturas 221 y 1019 correspondiendo dejar sin efecto el reparo de Bs163 352.- (ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta y dos bolivianos). Finalmente solicitó se declare probada la demanda, se revoque la Resolución impugnada y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011, en todo lo que favorezca a la EMV –Conclusión II.4–.

Las autoridades demandadas en la Sentencia 136/2016, se refirieron a los cuestionamientos de la demanda contencioso administrativa de la siguiente manera: **1)** La RA CEDEIM Previa 23-00681-11 pronunciada por la AT, depuró el crédito fiscal emergente de las facturas 218, 333, 356, 523 y 532 por transporte internacional de carga, señalando que éstas no lo generan en aplicación de lo dispuesto por la Ley 3249, el art. 2 del DS 28656 y la RND 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, cuya vulneración acusa la empresa demandante, aunque sin fundamentar de ninguna forma en qué consistió el agravio, porque se trata del cumplimiento de un mandato legal contenido en las normas citadas; además la EMV no

presentó prueba que desvirtúe la presunción aplicada tanto por la AT Oruro como por la AGIT, en observancia del régimen tasa cero dispuesto para el transporte de carga internacional; por consiguiente, la depuración de la suma de Bs4 984.- (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro bolivianos) fue correcta; **2)** Con relación al reparo de Bs163 352.- (ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta y dos bolivianos) emergente de las facturas 221 y 1019, emitidas por la COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Colquiri, respectivamente, expresaron que no se encuentran completamente respaldados con medios fehacientes de pago; en ese sentido, respecto a la factura 221 por la venta de concentrados de estaño de baja ley, advirtieron que del precio total de Bs2 123 815, 20.- (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos quince 20/100 bolivianos), la EMV pagó Bs1 724 973, 86.- (un millón setecientos veinticuatro mil novecientos setenta y tres 86/100 bolivianos), existiendo un importe sin respaldo de Bs398 641, 34.- (trescientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y un 34/100 bolivianos); por lo que, el crédito fiscal observado alcanzó a Bs51 823.- (cincuenta y un mil ochocientos veintitrés bolivianos); en cuanto a la factura 1019, emitida por un importe total de Bs10 973 786,73.- (diez millones novecientos setenta y tres mil setecientos ochenta y seis 73/100 bolivianos), la empresa demandante respaldó únicamente por el importe de Bs10 115 868, 91 (diez millones ciento quince mil ochocientos sesenta y ocho 91/100 bolivianos); por lo que, la AT observó un crédito de Bs111 529.- (ciento once mil quinientos veintinueve bolivianos); consecuentemente, el total del crédito observado con relación a las facturas que no contaban con medios fehacientes de pago alcanzó un total de Bs163 362.- (ciento sesenta y tres mil trescientos sesenta y dos bolivianos), al existir un importe total sin respaldo de Bs1 256 559,16.- (un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y nueva 16/100 bolivianos; **3)** Refieren que los criterios aplicados en la Resolución del problema planteado fueron divergentes; pues por una parte, la AT reconoció el crédito fiscal de forma parcial; por otra, la ARIT tomó en cuenta el 100%, al considerar que la transacción fue efectivamente realizada, mientras que la AGIT determinó que dicho crédito fiscal no está sujeto a devolución, manteniendo el importe determinado por la AT Oruro, en aplicación del principio *non reformatio in peius*, del art. 37 del DS 27310 de 9 de enero de 2004 modificado por el DS 27874 de 26 de noviembre de 2004 vigente al momento de la solicitud de la devolución impositiva, pues cuando son superiores a UFV's50 000.- (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda) deben ser respaldadas a través de medios fehacientes de pago, a fin que la AT reconozca el crédito correspondiente; por lo que, ésta y la AGIT aplicaron dicha norma al haber reconocido el crédito fiscal de los montos efectivamente cancelados; concluyendo entonces, que los argumentos de la EMV no son evidentes; **4)** Expresaron también respecto a la compra de concentrados de estaño con las facturas 221 y 1019, que la AT no consideró que efectuó retención de la regalía minera conforme a lo

dispuesto por el art. 1 de la Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007 –Ley del Régimen Regalitario e Impositivo Minero– y que no correspondía que esa deducción fuera respaldada con los formularios oficiales que acrediten la retención indicada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago; lo cual es inadmisibles, pues el art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 27874, señala que todas las compras por importes mayores a UFV's50 000.- (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda), deben ser respaldadas con medios fidedignos de pago; por lo que, no es posible suponer o inferir la aplicación de la ley, sino que debió demostrarse el efectivo empoce de las sumas retenidas en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente, conforme lo previsto por el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008; y, **5)** Respecto a la documental presentada, manifestaron que al no haber sido presentada o discutida en sede administrativa, no podía ser valorada en el proceso contencioso administrativo, porque conforme establece el art. 780 del CPCabrg, se tramita como proceso ordinario de puro derecho, donde no se discute el reconocimiento o desconocimiento de ningún derecho, tampoco otro aspecto o documento que no haya sido argumentado y presentado en la citada sede administrativa, debiendo referirse exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto impugnado o en su caso, su revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen a la AT.

Por lo expuesto se constata que la Sentencia 136/2016 se refirió al contenido de todos los puntos cuestionados en la demanda contencioso administrativa, en aplicación del principio de congruencia como componente del debido proceso, que establece un límite al poder discrecional del juzgador, en consideración a que éste no puede ir más allá de lo peticionado; por lo que, el fallo guarda concordancia entre el *petitum* de las partes y la decisión asumida por las autoridades demandadas; pues conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico III.3.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los Magistrados demandados, al momento de pronunciar la Sentencia 136/2016, cumplieron con la exigencia de una debida motivación, porque contiene un razonamiento integral y armonizado, que sustenta la decisión asumida; y, de una adecuada fundamentación legal, ya que realizó una pertinente cita de normas, pronunciándose sobre cada una de las denuncias realizadas en el recurso jerárquico contrastadas con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 sometida a control jurisdiccional; además conforme la jurisprudencia glosada en el citado Fundamento Jurídico III.3.1, debe tomarse en cuenta que la fundamentación de los fallos, no implica una labor de exposición exagerada y abundante de hechos, citas legales ni argumentos reiterativos, sino que la resolución sea concisa, clara e integre todos los puntos demandados, de manera que consten las razones determinativas que respaldan la decisión adoptada.

Con relación a la solicitud de dejar sin efecto la Sentencia 136/2016 y ordenar la emisión de otra, cabe recordar que la línea jurisprudencial emitida por este Tribunal, dispone que la justicia constitucional abrirá su competencia para revisar excepcionalmente un actuado jurisdiccional, siempre y cuando se evidencie vulneración flagrante de derechos y garantías fundamentales, aspecto que en el caso de autos no concurre, ya que no se demostró que las autoridades demandadas se hubieran apartado de los principios de razonabilidad y equidad para decidir; además la empresa accionante, no logró individualizar qué elementos probatorios arrimados al expediente no fueron analizados; por ende, al no observar los presupuestos requeridos para ingresar a la valoración de la prueba, la jurisdicción constitucional se encuentra imposibilitada para cuestionar la citada Resolución.

En cuanto a la denuncia sobre la supuesta lesión del principio de seguridad jurídica, es determinante tener presente que al no constituirse en derecho fundamental o garantía constitucional, no es tutelable por este medio de defensa constitucional, por no encontrarse directamente vinculado con los derechos denunciados como vulnerados, tal como se tiene precisado en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela invocada, obró correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 1515/2016 de 5 de mayo, cursante de fs. 196 a 203, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Tercera del departamento de Oruro; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**

